

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 1177-2011
JUNIN

Lima, diez de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Percy Willy Gómez Morales contra la resolución del tres de octubre de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente fundamenta su recurso de queja a fojas cincuenta, alegando que, la sentencia de vista no se pronunció sobre los agravios de su recurso de apelación; que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al haber sido condenado por un delito que no cometió; que el agraviado al sindicarlo refirió una hora y día distintos, ya que los hechos sucedieron un día antes; que los testigos son familiares del agraviado y sus testimoniales presentan contradicciones, restringiéndose su derecho de defensa y el principio de legalidad. **Segundo:** Debe tenerse presente que, el recurso de queja no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado, este recurso no resulta idóneo para poder introducir variantes a lo que constituye una decisión existente. **Tercero:** Que, el numeral tres, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, señala los requisitos de admisibilidad a los cuales debe estar sujeto el recurso de queja excepcional, siendo éstos: **a)** se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; **b)** se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso; y, **c)** se indique en el escrito que contiene el recurso, las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo. **Cuarto:** Que, además de los requisitos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. Nº 1177-2011
JUNIN

señalados en el considerando anterior; en el caso de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, puede interponerse recurso de queja excepcional, siempre y cuando se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo señala el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente, al interponer su recurso de queja excepcional, cumplió las formalidades señaladas en el tercer considerando; lo cual *prima facie* hace viable la admisión de su recurso; sin embargo, alega que la sentencia de vista no se pronunció sobre los agravios de su recurso de apelación, lo cual es inexacto pues la sentencia recurrida analizó toda la probanza actuada y por ende respondió los agravios formulados, pese a lo escueto de su motivación; asimismo, señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, y a la tutela procesal efectiva al haber sido condenado por un delito que no cometió puesto que el agraviado al sindicarlo refirió una hora y día distintos ya que los hechos sucedieron un día antes, asimismo señala que los testigos son familiares del agraviado y sus testimoniales presentan contradicciones restringiéndose su derecho de defensa y el principio de legalidad; con lo cual cuestiona la actividad probatoria desarrollada en el presente proceso, con la finalidad de obtener una resolución favorable, lo que no es materia de revisión mediante el recurso de queja, toda vez que, el recurso de queja no está direccionado a la revaloración de medios probatorios, sino a la **observación de agravios constitucionales que podrían haberse presentado en el decurso del proceso, los cuales no**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 1177-2011
JUNIN

se advierten en la resolución cuestionada, coligiéndose que no se vulneró el debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva, derecho de defensa y el principio de legalidad; tanto más que hubo la doble instancia que la Constitución del Estado reconoce. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por Percy Willy Gómez Morales contra la resolución del tres de octubre de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y seis, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del doce de setiembre de dos mil once, obrante a fojas treinta y uno, que confirmó la sentencia del catorce de marzo de dos mil once, que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Ovidio Pedro Medina Salinas, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles que deberá abonar a favor del agraviado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

PP/mbr

25 OCT 2013

3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA